

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 72
21 mayo 2024
Original: español

INFORME No. 69/24
PETICIÓN 1964-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CÉSAR ALFONSO FRAGA NARVÁEZ
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de mayo de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 69/24. Petición 1964-13. Admisibilidad.
César Alfonso Fraga Narváez. Colombia. 21 de mayo de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Juan Agustín Garzón Coral
Presuntas víctimas:	César Alfonso Fraga Narváez
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	28 de noviembre de 2013
Notificación de la petición al Estado:	19 de mayo de 2016
Primera respuesta del Estado:	9 de abril de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	22 de septiembre de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	30 de abril de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Posición del peticionario*

1. El peticionario denuncia la falta de indemnización al señor César Alfonso Fraga Narváez por las lesiones que sufrió mientras trabajaba como obrero en la construcción de una estación de policía. El daño se debió a la activación accidental de un artefacto explosivo que se encontraba ubicado en el sitio de la

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. El 12 de noviembre de 2021 la parte peticionaria manifestó su interés en la continuidad de la demanda ante la CIDH.

construcción, y provocó discapacidad en la presunta víctima.

2. Según el peticionario, el 22 de septiembre de 2005 el Sr. César Alfonso Fraga Narváez, en calidad de obrero en la construcción de la Estación de Policía del Corregimiento de Chiles del Municipio de Cumbal sufrió graves lesiones, al explotar un artefacto en el momento en que manipulaba una pala sobre un montón de arena en un patio interno de la citada estación de policía. La explosión le extirpó de tajo un ojo, quedando desmayado en el acto; y le generó, a largo plazo, una pérdida parcial de su capacidad laboral.

3. El Sr. Fraga Narváez y su grupo familiar presentaron una demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando la indemnización de perjuicios correspondientes al daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida. La responsabilidad del Estado se deriva, según la demanda, de que el aparato explosivo era presumiblemente de propiedad de la Policía Nacional al encontrarse ubicado dentro de sus instalaciones. Según el peticionario, en el expediente de la demanda se recaudó prueba documental y testimonial que demostraba fehacientemente que el artefacto explotó en el momento en que el Sr. Fraga Narváez manipulaba una pala sobre un montón de arena ubicado en las instalaciones de la Estación de Policía.

4. Al contestar la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional argumentó que la presencia del aparato explosivo que detonó dentro de sus instalaciones obedeció a un enfrentamiento armado que sostuvo la policía con un grupo guerrillero el día anterior y por lo tanto el Estado no es responsable frente a los daños sufridos por la presunta víctima.

5. El 23 de agosto de 2010 el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Policía Nacional por los daños reclamados por la presunta víctima. Sin embargo, el 26 de octubre de 2012 el Tribunal Administrativo de Nariño revocó la sentencia al considerar que no se probó la propiedad del artefacto explosivo en cabeza de la Policía Nacional, razón por la cual no era posible predicar la existencia de falla en la prestación del servicio. El Tribunal también consideró no aplicable la teoría del daño especial. En el contexto de los escritos del peticionario, el "daño especial" se habría producido porque el incidente ocurrió en las instalaciones de una estación de policía y está relacionado con actividades de grupos armados ilegales. Así, el daño sufrido por el Sr. Fraga Narváez no sería una carga normal que los ciudadanos deberían esperar soportar en su vida diaria y, por lo tanto, el Estado debería ser responsable de indemnizar a la víctima, incluso sin la necesidad de demostrar la propiedad del artefacto explosivo por parte del Estado.

6. Notificada la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, la presunta víctima interpuso una acción de tutela ante el Consejo de Estado argumentando que el Tribunal Administrativo de Nariño violó los derechos a la igualdad y acceso a la justicia al no observar la jurisprudencia de casos similares. En este sentido, menciona casos donde el Estado fue declarado responsable por perjuicios causados en ataques cometidos por grupos armados ilegales y atentados terroristas, así como casos sobre accidentes de tránsito, actividades peligrosas y fallas de servicio donde la autoridad judicial, basándose en el principio *iura novit curia*, determinó el régimen de responsabilidad del Estado a la luz de los hechos probados, independientemente de la teoría de responsabilidad patrimonial del Estado presentada por la demanda.

7. Según el peticionario, al exigir prueba de la propiedad del artefacto explosivo, se desconoce la jurisprudencia interna que ha reconocido la responsabilidad del Estado por este tipo de daños que como consecuencia del conflicto armado, sufre la población civil, cuando el daño sucede dentro de una institución representativa del Estado por causa de un artefacto explosivo de propiedad del Estado, o en una proximidad evidente que permite inferir que el artefacto explosivo perteneciente a un tercero, se dirigía contra agentes de dicha institución. En los dos casos la responsabilidad es objetiva y se deriva o bien de una actividad peligrosa desplegada por el Estado, o bien de la ruptura del equilibrio en las cargas públicas que deben asumir los administrados.

8. El peticionario argumenta que hechos similares a los que victimaron al Sr. César Alfonso Fraga Narváez han generado responsabilidad del Estado Colombiano, y de ello da cuenta la jurisprudencia. En este sentido, menciona, *v.g.*, el precedente Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2011, rad. 54001-23-31-000-1994- 08507-01(20028), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En este precedente, el Consejo de Estado condenó al Estado por los daños causados a un albañil que realizaba trabajos para el ejército por la explosión de un artefacto, por haber permitido el ingreso de civiles sin la adopción de las más elementales medidas de seguridad, incumpliendo con la diligencia debida que se esperaba para evitar un accidente como el que se produjo. El peticionario argumenta que en el caso mencionado el Estado fue condenado bajo el régimen de falla del servicio reprochando la falta de las más elementales medidas de seguridad; sin embargo, el propio Consejo de Estado manifestó que, aunque se puede condenar bajo el régimen de responsabilidad objetiva, lo hizo bajo el régimen subjetivo con el fin de reprochar conductas a la administración que deben ser objeto de corrección.

9. El 28 de febrero de 2013 la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela argumentando que el Tribunal Administrativo de Nariño tomó en cuenta la jurisprudencia adecuada al caso. Debido al anterior, la presunta víctima impugnó la decisión a través de recurso de apelación. El 5 de septiembre de 2013, la sentencia fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Esta decisión, notificada a la presunta víctima y sus familiares el 19 de noviembre de 2013, consideró esencialmente que los argumentos de la acción de tutela reflejan una inconformidad o simple descontento con la sentencia impugnada; y que el Tribunal Administrativo de Nariño actuó bajo el amparo de las providencias de 25 de marzo de 2001 y 31 de agosto de 2006, de la Sección Tercera de Consejo de Estado, según las cuales para imputarle al Estado un daño antijurídico causado con armas, municiones de guerra, explosivos u otros elementos, debe encontrarse probado que ellos son de dotación oficial.

10. Con respecto a esta decisión, el peticionario alega que, *ipso facto*, se acepta que el artefacto explosivo es de propiedad de un grupo al margen de la ley; sin embargo, el Consejo de Estado no debería exigirse prueba sobre la propiedad del artefacto explosivo para aplicar el criterio de daño especial. Asimismo, sostiene que el Consejo despreció o no valoró a las pruebas que afirmaban que el artefacto explosivo explotó al ser impactado accidentalmente por la presunta víctima mientras manipulaba una pala sobre un montón de arena en las instalaciones de una estación de policía, además de la propia afirmación de la víctima que igualmente tiene valor probatorio.

11. El peticionario también alega que el Estado no rindió informes ni recogió elementos materiales de prueba, ni evidencia física para iniciar investigaciones a fin de establecer la propiedad del aparato explosivo y las posibles responsabilidades individuales o autorías del daño a la integridad física de César Alfonso Fraga Narváez; y considera paradójico que las autoridades judiciales impongan dicha carga probatoria a la presunta víctima. Para el peticionario, al negar una indemnización a la presunta víctima y su familia en circunstancia semejantes a otras en la que se ha indemnizado el daño antijurídico padecido por el Sr. Fraga Narváez, el Estado violó sus derechos a la igualdad y a una garantía judicial efectiva.

Posición del Estado colombiano

12. Según el Estado, la petición es inadmisibles porque a su juicio se configuraría la fórmula de la cuarta instancia, debido a que presenta hechos que ya fueron conocidos por las instancias judiciales a nivel interno, mediante procedimientos en los cuales se estudiaron las pretensiones del peticionario, sin vulneración alguna del debido proceso o las demás garantías convencionales.

13. El Estado alega que la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño no desconoció los precedentes en la materia, pues encontró que la jurisprudencia sobre los títulos de imputación referentes al daño especial y al riesgo excepcional no eran aplicables al caso concreto por no encontrar evidencia suficiente que le permitiera concluir que el explosivo era de uso oficial. Así, el título de imputación debía ser el de falla en el servicio. Sin embargo, en el caso concreto el Tribunal consideró que las lesiones sufridas por la presunta víctima no se generaron por la construcción o por un hecho de descuido, sino que fue producto de la explosión de una granada cuyo origen no ha sido probado para ser atribuido al Estado. El Tribunal tomó en cuenta las pruebas del ataque sufrido por la estación de policía el día anterior a los hechos que lesionaron al Sr. Fraga

Narváez; sin embargo, no encontró prueba de que el explosivo perteneciera a la Policía Nacional, y menos que hubiese sido abandonado por agentes del Estado.

14. El Estado informa que contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, la presunta víctima y su familia presentaron una acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, poniendo de presente las mismas circunstancias ahora discutidas ante la CIDH. La acción de tutela fue evaluada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que consideró que no se había desconocido la jurisprudencia aplicable en la materia; y que el Tribunal Administrativo de Nariño se refirió al precedente judicial unificado del Consejo de Estado en relación con el título de imputación de falla del servicio, además de estudiar si se configuraba un daño especial. Por lo anterior, concluyó que el Tribunal actuó correctamente, de manera fundamentada, por lo que negó el amparo solicitado. Contra la decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección consideró que los argumentos de los demandantes solo reflejan su inconformidad o simple descontento con la decisión impugnada, desfavorable a sus intereses.

15. El Estado considera que las pretensiones de la presunta víctima fueron negadas internamente por los jueces competentes mediante decisiones imparciales y motivadas en las pruebas y la jurisprudencia vigente. Asimismo, señala que la presunta víctima tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y de interponer sus recursos. Por esto considera que la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño goza de presunción de legalidad y convencionalidad.

16. Además, aduce que los procesos internos respetaron las garantías de la presunta víctima y su familia de presentar sus pruebas y argumentos, y que los jueces internos, tras no encontrar sustento probatorio para concluir que el artefacto explosivo pertenecía a la Policía Nacional, concluyeron que hubo una ruptura en el nexo causal entre la causa del daño y la conducta de la administración. De esta forma, es claro, según el Estado, que la pretensión del peticionario está dirigida a que los órganos del Sistema Interamericano realicen una nueva valoración de las pruebas y de las normas que gobernaban el caso concreto, sin que se evidencie que las decisiones judiciales desatendieron los estándares interamericanos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. La Comisión Interamericana observa que, si bien el peticionario menciona que no existió ninguna investigación penal por parte del Estado sobre la posible autoría del daño causado a la integridad física del señor Fraga Narváez, el objeto principal de la petición se refiere a la falta de compensación por parte del Estado de los daños sufridos por la presunta víctima luego del estallido fortuito de una granada mientras se desempeñaba como obrero de la construcción en una estación de policía. Las violaciones a la integridad personal, a la protección judicial y a la igualdad ante la ley alegadas por el peticionario se conectan con este reclamo de que el Estado sea declarado responsable por los daños a su integridad y cumpla con su deber de compensar.

18. De acuerdo con las informaciones brindadas por las partes, en resumen: i) el 21 de septiembre de 2005 agentes de la policía confrontaron miembros de un grupo armado ilegal en el mismo sitio donde trabajaba el Sr. Fraga Narváez; ii) el 22 de septiembre de 2005, mientras se desempeñaba como obrero en la estación de policía, el Sr. Fraga Narváez fue victimado por la explosión de una granada; iii) la presunta víctima y su familia presentaron una demanda por indemnización contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, decidida el 23 de agosto de 2010 en primera instancia; el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Policía Nacional por los daños reclamados; iv) el 26 de octubre de 2012, el Tribunal Administrativo de Nariño revocó la sentencia al considerar que no se probó la propiedad del artefacto explosivo en cabeza de la Policía Nacional; v) la presunta víctima impugnó la decisión a través de una acción de tutela juzgada improcedente, el 28 de febrero de 2013, por la Sección Cuarta del Consejo de Estado; vi) la presunta víctima interpuso recurso de apelación en contra de la decisión; sin embargo, la Sección Quinta del Consejo de Estado juzgó improcedente el recurso y confirmó la sentencia apelada el 5 de septiembre de 2013. Esta decisión fue notificada el 19 de noviembre de 2013.

19. Considerando que el objeto de la petición pudo ser conocido internamente durante los procesos internos antes mencionados, y teniendo en cuenta los marcos procesales antes expuestos, la Comisión Interamericana concluye que los recursos internos fueron debidamente agotados por el peticionario, razón por la cual su petición ante la CIDH cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Dado que la decisión final fue notificada el 19 de noviembre de 2013, y la petición fue presentada ante la CIDH el 28 de noviembre de 2013, la petición también cumple con la regla del plazo de presentación establecida en el artículo 46.1.b) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

20. El Estado afirma que la petición es inadmisibles por cuanto se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional, ya que los hechos presentados fueron debidamente considerados por las instancias judiciales internas sin vulnerar el debido proceso o garantías convencionales. Sostiene que el Tribunal Administrativo de Nariño actuó conforme a la jurisprudencia existente, descartando la imputación al Estado por falta de pruebas de que el explosivo fuera de uso oficial. Afirma, además, que la acción de tutela interpuesta por la presunta víctima fue desestimada por el Consejo de Estado, reflejando solo el descontento con la decisión impugnada. Insiste en que los procesos internos respetaron todas las garantías y que las decisiones judiciales no contravinieron los estándares interamericanos, concluyendo que la pretensión del peticionario busca una reevaluación de pruebas y normas ya examinadas adecuadamente a nivel interno.

21. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

22. En el presente asunto, la Comisión observa que la petición se refiere fundamentalmente a la falta de reparación de los daños sufridos por César Alfonso Fraga Narváez, victimado por la explosión de una granada mientras se desempeñaba como obrero de la construcción en una estación de policía. El peticionario denuncia que la decisión que desestimó la demanda por reparación civil ignoró precedentes internos sobre casos similares.

23. La Comisión aclara que una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado parte si el acto ilícito ha contado con la participación, el apoyo o la aquiescencia de agentes estatales o ha resultado del incumplimiento, por parte del Estado, de su obligación de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos y reparar adecuadamente a la víctima o sus familiares por los perjuicios causados⁴. Esta obligación es necesaria a la implementación de los derechos a la vida e integridad personal e incluye adoptar medidas para identificar y retirar o descartar materiales explosivos⁵. Si bien no está obligado a realizar conductas que sean imposibles de prevenir todos y cada uno de los riesgos a la integridad personal y la vida en el territorio bajo su jurisdicción, el Estado está obligado, en un caso como el presente *prima facie*, el Estado debía cumplir con su deber de prevención, tomando en cuenta que la granada se encontraba en una estación de policía. Por lo tanto, el examen y análisis del daño a la integridad personas sufridos por la presunta víctima ameritan de un examen de fondo por parte de la CIDH.

24. Además, la Comisión Interamericana toma nota de los precedentes internos mencionados por el peticionario en los que se estableció responsabilidad del Estado, especialmente el precedente sobre el albañil que realizaba trabajos para el ejército por la explosión de un artefacto, decidido internamente en el sentido de

⁴ Véase, *e.g.*, CIDH. Informe No. 25/18, Caso 12.428. Admisibilidad y Fondo. Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares. 2 de marzo de 2018, párr. 95.

⁵ Véase, *e.g.*, CIDH. Medida Cautelar No. 395-18. Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain) respecto de Colombia. 14 de julio de 2018.

condenar el Estado por haber permitido el ingreso de civiles sin la adopción de las más elementales medidas de seguridad. Dada la similitud de estas circunstancias con las alegadas por el peticionario, sin aparentemente el mismo trato por parte de los tribunales internos, la Comisión considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció al Sr. Fraga Narváez las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva; y si hay una violación del derecho a la igualdad y no discriminación frente a los casos similares decididos contrariamente a lo que se decidió sobre la demanda de la presunta víctima⁶.

25. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones del peticionario no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones fundamentalmente a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de César Alfonso Fraga Narváez y sus familiares, en los términos del presente informe.

26. Finalmente, con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “busque que [...] [se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [...]”⁷. En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[le] compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”⁸. Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual] puede conducir a que [...] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”⁹. El análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de mayo de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁶ Similarmente: CIDH, Informe No. 24/22. Petición P-1457-12. Admisibilidad. Mirta Araceli Teresita Pravisani. Argentina. 9 de marzo de 2022 párrafo 13.

⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18.

⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.

⁹ Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.